Tunja 17 de agosto del 2024

Señores

JOHN ALEXANDER VELASCO L.
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS DE CONECTIVIDAD JUNIN BARBACOAS MAGUI PAYAN
SUPERVIDOR DEL CONTRATO
EMAIL

REF: MAGM-CE-032-2024

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO UNAEJBMP-218-2024

Respetados señores:

Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de aclarar de manera formal los términos en los que se ha venido ejecutando el **CONTRATO NO. GN0838-2024** cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GN3886-2023 CUYO OBJETO ES ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A FASE III O INGENIERÍA DE DETALLE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO TELEMBI, EN EL MUNICIPIO DE BARBACOAS DEPARTAMENTO DE NARIÑO"**, y manifestar mi extrañeza ante las recientes observaciones realizadas por la Supervisión del contrato, en las cuales se afirma que no se están cumpliendo las obligaciones contractuales.

Desde el inicio de la ejecución del contrato, se han desempeñado mis funciones con estricto apego a las cláusulas contractuales y a la normativa vigente, en especial las Normas del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, NSR-10, y demás normativa colombiana que están vigentes y que son aplicables al objeto del contrato.

Todas las acciones y decisiones que se han tomado durante la interventoría han estado encaminadas a garantizar la correcta ejecución del contrato y a salvaguardar los intereses del Departamento de Nariño.

Considero importante resaltar que las observaciones realizadas por la Supervisión carecen de fundamento técnico y jurídico. Si bien respeto sus apreciaciones, solicito de manera respetuosa que tanto la consultoría y la supervisión, en caso de persistir en sus desacuerdos, se sirvan presentar por escrito los argumentos técnicos y legales que sustenten su posición, indicando específicamente cuáles son las disposiciones normativas y contractuales que, a su juicio, se estarían incumpliendo.

Asimismo, me permito llamar la atención sobre una situación que considero paradójica: mientras se cuestiona el desempeño de esta interventoría, se evidencia una aparente complacencia con el contratista, quien hasta la fecha no ha cumplido con el cronograma de actividades, en particular en lo relacionado con las horas de trabajo en campo en la actividad de introspección de suelos. Además, se han evidenciado falencias en la ejecución de las actividades técnicas en campo, las cuales aún no han sido subsanadas por el consultor.

Me permito recordar a esta entidad que La jurisprudencia de lo contencioso-administrativo, ha considerado que la obligación de vigilar la correcta ejecución del objeto contractual es una función de la entidad

contratante, en los siguientes términos: La función de vigilancia y control del contrato estatal supone el cuidado y la supervisión, de forma tal que en ejercicio de esa función, quien administra la adecuada y oportuna ejecución del contrato no sólo debe velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales, sino que el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenidos, para de esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo contrato.

Por ello es necesaria la figura de la interventoría según lo regula la ley 1474 de 2011 en su artículo 84, el cual faculta para hacer el seguimiento al cumplimiento obligacional del contrato y estará sometido a los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de dicha actividad. De esta forma, aun cuando el contrato de interventoría se celebra con un tercero a quien se le confía la labor de vigilar la ejecución idónea de otro contrato, aquel actúa con facultades similares a las que tiene la entidad estatal cuando ejerce la supervisión por su propia cuenta. Lo anterior en la medida que ambos son mecanismos a través de los cuales las entidades cumplen el deber de vigilar la correcta ejecución de los contratos, por lo que comparten una finalidad común.

Por ello es sorprendente que se esté limitando la actividad de esta Interventoría, ya que solo se está cumpliendo con la obligación primordial de vigilancia y de prevención de algún detrimento patrimonial que se pudiese ocasionar por la no ejecución correcta del contrato de Consultoría, además, son propias funciones de seguimiento, inspección verificación y control, las cuales implican un rol más activo del interventor dentro de la relación negocial vigilada. Ello ha sido conceptuado por el Consejo de Estado de la siguiente manera: …**la interventoría puede, adicionalmente "exigirle al contratista información que estime necesaria; efectuar a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal**. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 36626, 2015.

Ahondado a lo anterior es mi deber indicar con el debido respeto que me merece la entidad departamental, el llamado de atención realizado NO da a lugar, dado que nuestro rol no consiste en solo vigilar y aprobar, nuestra función va más allá y las acciones realizadas por esta interventoría que están amparadas y apegadas a lo que dicta la ley y la jurisprudencia, y la finalidad en todo momento de esta interventoría ha sido velar por que cada acción y actividad se ejecuten en debida manera, y mas aun las actividades de campo que son actividades fundamentales para el proyecto.

Por ello es necesario aclarar que el adicional que se aprobó se fundamento sobre la necesidad de realizar dos sondeos adicionales que cumplieran con la norma INVIAS y NSR-10, dado que el estudio geotécnico existente que fue suministrado por la supervisión, el consultor estableció que no cumplía técnicamente, pero que a la fecha lo que establecen es se harán los sondeos adicionales conforme a estaban establecidos en la consultoría FASE II realizada por INVIAS para este proyecto, lo cual es incoherente.

De parte de esta interventoría se ha solicitado formalmente que los trabajos ejecutados se realicen dando cumplimiento con los requisitos mínimos de la normativa INVIAS Y LA NSR-10, la cual el no cumplimiento se verá reflejado como algo grave para el proyecto.

Se ha solicitado que la Consultoría haga entrega de la información completa, y en debido tiempo, es necesario reiterar que en el comité técnico realizado el 16 de agosto de 2024, se solicitó la entrega de:

1. Información del tipo de máquina que están utilizando, procedimiento y capacidad. Esto en caso de no tenerla
2. Reporte diario del avance de perforación

- Los escaneados o fotografías de buena calidad de los formatos de exploración diligenciados: Información de los registros debe incluir como base, registro de tipo de muestra, según profundidad, litología, registros de ensayos de campo, descripción litológica, porcentaje de recuperación en cada extracción, RQD para núcleos de roca, nivel de aguas creativas en caso de encontrar, nivel de agua del proceso de perforación con lodos.

- El registro fotográfico de las muestras y ensayos en campo, según sea el caso: este registro fotográfico debe estar rotulado con título del proyecto, fecha, numero de sondeo, profundidad, numero de muestra.

Dicha información no fue entregada según los compromisos pactados en el comité técnico, por lo que, para esta interventoría se dificulta la ejecución de sus actividades, y la emisión de los conceptos, los cuales se reitera están amparados bajo el marco normativo vigente y enmarcados en el contrato.

También me permito solicitarles a Ustedes, como supervisor del contrato en mención que se hagan los requerimientos correspondientes al señor Consultor y que en armonía y coordinación se puedan adelantar las funciones que cada uno tiene delimitadas, para alcanzar el éxito en el objeto y objetivos propuestos en pos del bien de la comunidad que se verá beneficiada con la obra presupuestada.

Por lo anteriormente expuesto, notifico a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS DE CONECTIVIDAD JUNIN BARBACOAS MAGUI PAYAN, en calidad de supervisor del contrato, que de persistir con esas acciones que afectan el correcto funcionamiento de la presente interventoría, y así como poner en riesgo la correcta ejecución del contrato, se llevará a instancias mayores solicitando el acompañamiento a entes de control.

En conclusión, reitero que esta interventoría se ha venido ejecutando con profesionalismo y responsabilidad, velando siempre por los intereses del Departamento de Nariño.

Sin otro particular, se firma a los diecisiete (17) días de agosto del 2024.

Atentamente,

FIRMADO EN ORIGINAL

MANUEL ALEJANDRO GRIMALDOS MOJICA
93.297.048 DE LIBANO TOLIMA
INGENIERO CIVIL
INTERVENTOR